

**ACUERDO DEL PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ANTECEDENTES**

1. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política Electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán estableciendo las bases generales de las leyes electorales secundarias en el ámbito local, determinando asimismo en su artículo 75 Ter, que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.

4. El veintiocho de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014, mediante el cual se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, la cual dispone la integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales, estableciendo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán como organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral.

5- En fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual en su artículo transitorio Quinto, señala que las legislaturas de los Estados tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor para armonizar las leyes relativas conforme a estas disposiciones, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a recibir.

6.- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia y se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 388/2016, por el cual se expide la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*, y modifica la *Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán*, la primera mencionada, tiene por objeto establecer las



bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán

## CONSIDERANDO

1.- De conformidad con lo establecido en el Segundo y Tercer párrafos y el Apartado A, del artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala lo siguiente:

“Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación,



procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.”

2.- Que en términos del artículo 16 Apartado F de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y profesionalización.

3.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece la integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales, determinando que la aplicación de sus normas compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

4.- Que el primer párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

5.- Que de conformidad con los artículos 355 y 356, el Tribunal funcionará en pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente. Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; que entre las atribuciones contenidas, en las fracciones II y XII se establece:

- II. *Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados a integrarse al Pleno;*
- XII. *Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.*

6.- Que el artículo 1 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

7.- Que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

8.- Que la fracción I y II del artículo 24 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala:

*"Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I.- Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna."*

*II.- Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia*

9.- Que el artículo 43 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece:

*"En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información..."*

10.- Que el artículo 44 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone:

*"Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;*
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;*
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere artículo 101 de la presente Ley, y*
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable."*



11.- Que el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.”*

12.- Que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece que los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

13.- Que el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

14.- Que el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán ordena que los comités de transparencia serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente y vocales.

Los integrantes de los comités de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

15.- Que el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán dispone que los sujetos obligados deberán establecer, mediante acuerdo lo relativo a la organización y desarrollo de las

sesiones de los comités de transparencia, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción, a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la Ley General.

16.- Que el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece que los integrantes del comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

17.- Que en sesión privada, de fecha veinticinco de abril del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional, designó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

18.- Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera la necesidad de constituir la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, la cual sustituirá a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior se considera que el actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información, asuma la Titularidad de la Unidad de Transparencia y por ende las funciones que la Ley de la materia y el Pleno determine.

19.- Que el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán dispone que las unidades de transparencia tendrán, además de las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley general, las siguientes:

- I. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de este, sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas.

20.- Que los artículos transitorios primero y sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

“Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Sexto. Obligaciones normativas

Los sujetos obligados deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley, la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.”

21.- Que habiendo entrado en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Tribunal Electoral se abocará a dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Legislativo y expedir dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, la normatividad necesaria para regular su Unidad y Comité de Transparencia.

Con el fin de que este organismo constitucional autónomo, como sujeto obligado se apegue a los principios de la Ley y normativas aplicables, es necesario constituir el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.



Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO:** Se constituye la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuyo funcionamiento se registrará conforme a la Ley de la Materia, lo considerado en el presente documento, así como lo que determine el Pleno de este órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Se Constituye el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, cuya integración resulta de la siguiente manera:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
CARGO	INTEGRANTE
PRESIDENTE	<i>El Director de Proyectistas</i>
VOCAL	<i>El Director de Administración</i>
VOCAL	<i>El Director de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional</i>

**TERCERO:** Para el funcionamiento del citado Comité, serán aplicables los artículos relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y la correspondiente Ley General.

**CUARTO:** Los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral, deberán colaborar con el Comité de Transparencia cuando sean requeridos para ello, proporcionando toda la información y documentación que les sea solicitada por el Presidente de dicho Comité.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este Acuerdo al funcionario que asumirá la Titularidad de la Unidad de Transparencia, así como los que integran el Comité de Transparencia, conforme al punto de Acuerdo primero y segundo, respectivamente, para su debida observancia.

**SEXTO:** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para su debido conocimiento y efectos legales.

**SEPTIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este Tribunal Electoral, así como en el portal institucional [www.teey.org.mx](http://www.teey.org.mx), para conocimiento de la ciudadanía.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, este último en su calidad de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos César Alejandro Góngora Méndez, con quien legalmente actúan, en Sesión Privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADA**

  
**LCDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES.**

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**